



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señora
IDEN CORP S.A.S.
CL 13 A n°. 18-16
Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-15724

FECHA: 2021-04-08 13:21 PRO 758216 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4
ASUNTO: Remisión aviso notificación
Resolución 140 de 2021
DESTINO: IDEN CORP S.A.S
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subsecretaría Jurídica

Asunto: Aviso de Notificación

Respetada Señora:

AAAAI44ZJNX

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y habiendo transcurrido más de cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal, la cual fue **RECIBIDA el día 15/03/2021**, según se hace constar en la guía de correo de la empresa postales NACIONALES S. A. 472, sin que se haya hecho presente a surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación por Aviso:

AVISO

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió la **Resolución 140 del 10 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"**

Se entrega copia del mencionado acto administrativo en cuatro (04) Folios.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 55 de la Ley 388 de 1997, que deberá presentarse ante la Subsecretaría Jurídica, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

La presentación del correspondiente recurso se podrá remitir al correo electrónico servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co, o presentarse en la ventanilla de radicación de la entidad de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica.

Anexos: 4 Folios.
Elaboró: Sandra Milena Pérez –Contratista– Subsecretaria Jurídica
Revisó: María del Pilar Olaya Carvajal – Contratista - Subsecretaria Jurídica

RESOLUCIÓN N.º 140 DE 10 MAR 2021
()

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades y competencias legales y constitucionales y, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 121 de 2008, la Resolución 723 de 2017 adicionada mediante la Resolución 084 de 2019, y la Resolución 037 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 del 12 de junio de 2012 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2012 — 2016 “Bogotá Humana”, dispuso:*

“Artículo 67. Declaratoria de desarrollo y construcción prioritaria. Con fundamento en el los (sic) artículos 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital, se declara: (...)

2. La construcción prioritaria de todos los terrenos o inmuebles localizados en el suelo urbano, sean de propiedad pública o privada urbanizados no edificados, en los que se prevea el uso residencial como principal, compatible o complementario.

Parágrafo primero. La administración distrital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación, identificará los terrenos a que se refiere el presente artículo y los listará en resoluciones que serán publicadas en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y notificadas (sic) a cada uno de los propietarios de los inmuebles. Una vez en firme la Resolución respecto de cada predio en particular, empezará a correr el plazo de qué trata el artículo 52 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo segundo. La Secretaría Distrital del Hábitat será la encargada de la implementación de la declaratoria de desarrollo prioritario y del proceso de enajenación forzosa o de la expropiación administrativa de que trata el artículo 56 de la Ley 388 de 1997(...)”

Que mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, la Secretaría Distrital del Hábitat en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación, identificó los predios objeto de la declaratoria de construcción prioritaria, en cumplimiento a lo dispuesto por el Concejo Distrital en el parágrafo 1º del artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012.

Que dentro de los predios listados en la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, se encuentra el descrito a continuación:

No.	LOCALIDAD	DIRECCION	CHIP	MATRICULA
1169	USME	CL 76 B SUR 12 B 25 ESTE	AAA0144ZJNX	050-00294686

fu.

RESOLUCIÓN N.º 140 DE 10 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, se procedió a la publicación de dicha resolución en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, la cual quedó registrada en la Edición 650 del 19 de julio de 2012 (Folio 5).

Que mediante la Resolución 1123 del 02 de agosto de 2012, se adicionó un considerando a la Resolución 1099 de 19 de julio de 2012, precisando que el término contenido en el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 388 de 1997, será de dos (2) años siguientes a su declaratoria.

Que conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, por medio de oficio con radicado n.º SDHT 2-2012-80502 del 27 de diciembre de 2012, procedió a citar al señor LUIS ENRIQUE OLIVARES ÁLVAREZ, propietario del citado predio, para que se notificara personalmente del contenido de las Resoluciones 1099 de 2012 y 1123 de 2012.

Que transcurridos los cinco (5) días para la notificación personal, sin que hubiera comparecido el señor LUIS ENRIQUE OLIVARES ÁLVAREZ, de conformidad con el artículo 69 ibidem, se procedió a realizar la notificación mediante aviso fijado en la página web de la entidad y publicado en la cartelera de atención al ciudadano de la entidad, desde el 06 hasta el 12 de marzo de 2013.

Que de acuerdo con lo anterior, la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, quedó ejecutoriada el día 02 de abril de 2013 (Folio 15).

Que mediante memorando n.º 3-2015-64466 del 07 de octubre de 2015, la Subdirección de Gestión del Suelo remitió a la Subsecretaría Jurídica, la evaluación técnica previa a la enajenación forzosa en pública subasta del predio identificado con CHIP AAA0144ZJNX, en el cual se concluyó que:

“(…)

1. De acuerdo con lo observado en la visita del 26 de mayo de 2015, se logró establecer entre otros aspectos, que el predio con CHIP AAA0144ZJNX, no cuenta con cerramiento, es un lote sin construcción y no se observa valla informativa de solicitud de licencia de construcción sumado a esto de acuerdo con los soportes documentales que reposan en el expediente, no existe registro que compruebe que para el inmueble objeto de estudio se hubieran expedido licencias de construcción en los últimos dos años.
2. El folio de matrícula inmobiliaria 50S-294686, indica que cuenta con un área de terreno de 777.98m², la cual con relación al área catastral (690.0m²), presenta una diferencia de 87.98 m², equivalente a 11.30 %. Dada la diferencia de áreas entre uno y otro documento, es necesario advertir que de conformidad con la Instrucción Administrativa Conjunta 01 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010, la UAECD no podrá expedir certificaciones de cabida y linderos, si se llegase a

RESOLUCIÓN N.º 140 DE - 10 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

presentar alguna diferencia en las áreas y los linderos, registrados en la base predial alfanumérica y gráfica de Catastro, con respecto a la consignada en la escritura.

3. *El predio objeto de estudio se encuentra en su totalidad en Amenaza por Remoción en Masa-Categoría Media, en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 110 de 2014, al tratarse de un inmueble localizado en un desarrollo legalizado, en el trámite de la licencia de construcción se deberán tener en cuenta los condicionamientos y/o restricciones por riesgos establecidos en los conceptos técnicos emitidos por el IDIGER, para la legalización de los desarrollos de barrios, así como los demás diagnósticos y conceptos relacionados en la certificación de consulta .*

(...)”

Que el Acuerdo Distrital 489 de 2012, previó el instrumento de gestión del suelo de la declaratoria de construcción prioritaria con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital. El proceso de enajenación forzosa y eventual expropiación implica para el adquirente la obligación de construir vivienda de interés prioritario.

Que de conformidad con el numeral 16 del artículo 5º del Acuerdo Distrital 643 de 2016, le corresponde a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., - ERU, *“Realizar la modelación urbanística y/o financiera de los predios enlistados en cualquiera de las declaratorias de que trata el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, previo al inicio del procedimiento de su enajenación forzosa por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat conforme con la destinación específica para la cual hayan sido declarados, (...)”*

Que mediante oficio con radicado n.º 1-2019-15349 del 17 de abril de 2019, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, definió los aspectos fundamentales que desde su punto de vista dificultan o favorecen la viabilidad de proyectos para la generación de suelo urbanizado disponible para vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario, en predios declarados de desarrollo o construcción prioritaria, dentro de los cuales se señala la variable *“Valor de suelo debe ser máximo 20% de las ventas estimadas del proyecto: Para propuesta VIS inferior a \$ 513.000 / M2 y para propuesta VIP inferior a \$ 279.000 / M2”*.

Que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá- ERU, mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital del Hábitat con n.º 1-2019-47327 del 31 de diciembre de 2019, proyectó una modelación urbanística y financiera para el predio objeto de estudio en el cual señaló:

(...)”

III. Situación específica de los predios modelados arquitectónica y financieramente:

44.

RESOLUCIÓN N.º 140 DE 10 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

(...)

6. Predio CHIP: AAA0144ZJNX

CHIP	DIRECCIÓN	MATRÍCULA	UPZ	LOCALIDD
AAA0144ZJNX	CL 76B SUR 13C 25 ESTE	050S-00294686	52 LA FLORA	05 - USME

Estudio del predio:

El predio en estudio se encuentra localizado en la UPZ 52- La Flora. La norma que regula el predio es Decreto 080 de 2016 y define que está bajo el tratamiento mejoramiento integral de intervención complementaria.

(...)

Por otro lado, la Subgerencia de Gestión Urbana aportó a las demás áreas implicadas en este estudio el dato de avalúo del predio en cuestión tomado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), igual a ciento sesenta y un millones cuatrocientos sesenta mil pesos (\$161.460.000).

(...)

CONCLUSIÓN:

La modelación arquitectónica promete un porcentaje de área vendible equivalente al 86% del área total construida. No obstante, se identificó que financieramente el proyecto es factible bajo las condiciones de valor del predio establecidas y los costos del proyecto. Como se puede constatar, la utilidad es del 10.4%.

En ese orden de ideas con un mayor detalle de diseño arquitectónico que asegure un incremento del área vendible y considerando que el tope de venta de productos VIP para ciudad Consolidada después de implementada la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), aumento a 90 smmlv, proponer vivienda tipo VIP es factible en el predio en estudio”.

Que mediante comunicación con radicado n.º 2-2020-04126 del 07 de febrero de 2020, la Subdirección de Gestión del Suelo solicitó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, alcance a la solicitud de modelación urbanística y financiera con respecto a nueve (9) predios, dentro de los cuales se encuentra el predio identificado con el CHIP AAA0144ZJNX por encontrarse en zona de amenaza media por remoción en masa.

Que mediante oficio con radicado n.º 1-2020-04628 del 26 de febrero de 2020, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, dando alcance a la modelación urbanística y financiera para los predios declaratorios VIS y VIP, señaló:

RESOLUCIÓN N.º

140 DE - 10 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

“En relación con lo solicitado en el requerimiento ERU 20204200010962, la Subgerencia de Desarrollo de Proyectos aclaró que se le hizo presupuesto a 8 predios de los 9 que se mencionan en la solicitud, para determinar los costos de obras de mitigación de un predio, en especial en aquellos en condición de amenaza media o alta en remoción en masa, y como requisito para la solicitud de licencia de urbanización, se hace necesario la elaboración de estudio de detalle de las obras de mitigación que garanticen la estabilidad del sector a intervenir, el cual incluye:

La identificación y caracterización de los procesos de inestabilidad en el área de estudio y su significado en términos de amenaza, la caracterización de la zona desde el punto de vista geológico, geomorfológico, de cobertura y uso de suelo e hidrológico, identificando los diferentes procesos de inestabilidad existentes y el análisis de los factores detonantes que intervienen en la valoración de amenaza por movimientos en masa (precipitaciones, sismicidad. Agua subsuperficial).

En cuanto al predio AAA0006RSCN, aun cuando está en una zona de amenaza de remoción de riesgo medio, fue excluido de la viabilidad técnica y financiera (...)

CONCLUSIÓN:

La determinación de las obras requiere un estudio detallado a partir del cual se puedan soportar los costos de mitigación. Por lo tanto, para el análisis de los 8 predios restantes, no fueron incluidos los costos de mitigación en los presupuestos enviados para la modelación financiera”.

Que posteriormente, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU mediante oficio con radicado n.º 1-2020-06171 del 06 de marzo de 2020, emitió concepto sobre modelación urbanística y financiera en predios declarados de desarrollo o construcción prioritario – actualización de filtros para análisis, señaló:

“(…)

Para determinar la viabilidad técnica y financiera se generaron los siguientes filtros:

Filtro 1_ Estudio previo: *Algunos de los predios objeto de estudio, ya fueron analizados y atendidos en un requerimiento anterior. Otros están inmersos en un plan parcial y depende de la norma de este y pueden estar inmersos en un englobe de manzana, otros predios ya están licenciados.*

Si sucede alguna de estas situaciones no se estudia el predio.

Filtro 2_ Área Bruta: *En el oficio de declaratoria de predios se informó a la SDHT que el área bruta debe estar comprendida entre 500 m2 y 1 Ha (10.000 m2).*

El área por lo tanto debe estar dentro de este margen para ser estudiado el predio.

Filtro 3_ Uso, tratamiento y características físicas del predio: *Se plantearon usos y tratamientos restrictivos para el estudio. Si un predio está categorizado para dotacional o espacio público no será estudiado, igual que si está en tratamiento de conservación. Finalmente se establece que los predios ubicados en zonas de remoción alta y media no mitigable de remoción en masa o inundación o con otra característica que no haga viable el predio no será modelado.*

fu.

RESOLUCIÓN N.º 140 DE 10 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

Filtro 4_ Valor del metro cuadrado de suelo: Actualizando a los topes de venta de vivienda de interés social y prioritario establecidos por la Ley 1955 de 2019 y dejando constancia que el valor del suelo debe ser el 20% de las ventas estimadas, los predios estudiados no deben superar los siguientes valores**:

Tratamiento de desarrollo

VIS valor máximo: \$ 657.200 / M2

VIP valor máximo: \$ 386.900 / M2

Renovación Urbana

VIS valor máximo: \$ 763.200 / M2

VIP valor máximo: \$ 466.400 / M2

**los valores planteados, corresponden al predio de venta tope, sin embargo, el valor de venta está definido por el precio del mercado por sectores.

(...)”

Que mediante comunicación n.º 1-2020-07051 del 13 de marzo de 2020, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, dio alcance al radicado SDHT n.º 1-2020-06171, indicando lo siguiente:

“(…) En relación a la actualización de filtros para análisis de predio con declaratoria para desarrollo y/o construcción prioritaria, se aclara que hubo un error de digitación en el filtro 3; teniendo en cuenta que los predios que se encuentren en zona de amenaza por remoción en masa alta y media no serán objeto de modelación arquitectónica y financiera.

Los predios en topografía inclinada ameritan un estudio detallado que garantice la estabilidad del sector a intervenir, el cual incluye: la identificación y caracterización de los procesos de inestabilidad en el área de estudio y su significado en términos de amenaza, la caracterización de la zona desde el punto de vista geológico, geomorfológico, de cobertura y uso de suelo e hidrológico, identificando los diferentes procesos de inestabilidad existentes y el análisis de los factores detonantes que intervienen en la valoración de amenaza por movimientos en masa (precipitaciones, sismicidad, agua subsuperficial).

Por lo cual, no se puede soportar los costos de mitigación que pueden inviabilizar la modelación financiera del predio.

Al no poder incluir una constante de costos de mitigación de riegos (sic) en la modelación financiera, teniendo en cuenta que estos deben ser detallados y específicos al predio. Respecto a lo anterior se determinó que aquellos predios que estén en amenaza media o alta por remoción en masa o inundación no son viables.

De conformidad con lo anterior el texto del filtro 3 se precisa de la siguiente manera:

Filtro 3_ Uso, tratamiento y características físicas del predio: Se plantearon usos y tratamientos restrictivos para el estudio. Si un predio está categorizado para dotacional o espacio público no

RESOLUCIÓN N.º 140 DE 10 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

será estudiado, igual que si está en tratamiento de conservación. Finalmente se establece que los predios ubicados en zonas alta y media de remoción en masa o inundación no serán modelados.

De igual forma se aclara que el área mínima establecida para análisis de predios dentro del filtro 2 se encuentra entre los rangos de Área Bruta mínima de 500 m² y Área Neta Urbanizable menor a 10 Hectáreas por ser esta el área mínima para desarrollo de plan parcial.

El texto del filtro 2 se ajusta de la siguiente manera:

***Filtro 2_ Área Bruta:** En el oficio de declaratoria de predios se informó a la SDHT que el área mínima debe estar comprendida entre: Área Bruta de 500 m² y menor a 10 Ha de Área Neta Urbanizable (área mínima para desarrollo de plan parcial).*

El área por lo tanto debe estar dentro de este margen para ser estudiado el predio.

(...)”

Que la Subdirección de Gestión del Suelo de la Secretaría Distrital del Hábitat, con fundamento en los oficios enviados por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá- ERU, radicados con el n.º 1-2020-06171 del 06 de marzo de 2020 y 1-2020- 07051 del 13 de marzo de 2020, emitió alcance a la evaluación técnica previa a la enajenación forzosa en pública Subasta con memorando del 27 de mayo de 2020, en la que concluyó:

(...)”

El análisis de los soportes documentales que reposan en el expediente permite determinar que el predio ubicado en la CL 76B SUR 13C 25 ESTE e identificado con el Chip AAA0144ZJNX, no es viable para el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés prioritario - VIP, toda vez que se encuentra en una zona de riesgo medio por remoción en masa, lo que constituye un factor restrictivo para la modelación urbanística y financiera, “(...) Al no poder incluir una constante de costos de mitigación de riesgos en la modelación financiera, teniendo en cuenta que estos deben ser detallados y específicos al predio. Respecto a lo anterior se determinó que aquellos predios que estén en amenaza media o alta por remoción en masa o inundación no son viables. (...)” (Subrayado fuera de texto), como se indica en los oficios SDHT No. 1-2020-06171 del 06 de marzo de 2020 y No. 1-2020-07051 del 13 de marzo de 2020, emitidos por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU.

Por tal motivo, el predio objeto de estudio se considera no viable técnica y financieramente, y se debe continuar con lo pertinente de conformidad con el Manual de Procesos y Procedimientos “Seguimiento al cumplimiento de la Declaratoria de Desarrollo o Construcción Prioritaria” Versión 4, del 07 de junio de 2019”.

Que de acuerdo con lo anterior, el predio identificado con CHIP AAA0144ZJNX, se considera inviable para ser sometido al proceso de enajenación forzosa en pública subasta, al no resultar

fu.

RESOLUCIÓN N.º 140 DE 10 MAR 2021

“Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012”

factible técnica y financieramente para la destinación de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario y/o Vivienda de Interés Social; lo cual es una condición particular que no constituye en sí misma un impedimento para la construcción del predio, pero sí se traduce en la imposibilidad de lograr el cierre financiero de un proyecto de estas características.

Que consultado el folio de matrícula inmobiliaria n.º 050S294686 con fecha 10 de febrero de 2021, a través de la Ventanilla Único de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, se encontró que actualmente el propietario del predio es IDEN CORP S.A.S.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º.- Ordénese no iniciar el proceso de enajenación forzosa del predio urbano identificado con CHIP AAA0144ZJNX y nomenclatura CL 76B SUR 13C 25 ESTE enlistado en el artículo 1º de la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2º.- Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad IDEN CORP S.A.S., propietaria del predio objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 4º.- Una vez en firme el presente acto, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el

10 MAR 2021

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat